



## **Aviso “Exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado”**

La División de Educación Tributaria y Asistencia al Contribuyente adscrita a la Oficina de Divulgación Tributaria y Aduanera, hace de su conocimiento la siguiente publicación:

- Decreto N° 5.770 de fecha 27 de diciembre de 2007, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado a las ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios efectuadas por las empresas, comercios, prestadores de servicios y demás personas, naturales o jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica, que realicen operaciones por un monto igual o inferior al equivalente a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) en el año calendario inmediato anterior a la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. (Gaceta Oficial N° 38.839 de fecha 27/12/2007).
- Decreto N° 5.771 de fecha 27 de diciembre de 2007, mediante el cual se concede la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado, a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles que en él se especifican. (Gaceta Oficial N° 38.839 de fecha 27/12/2007).
- Decreto N° 5772, de fecha 27 de diciembre de 2007, mediante el cual se dispone que podrán acogerse de manera opcional al presente régimen de recuperación de Créditos Fiscales del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes ordinarios que en él se especifican. (Gaceta Oficial N° 38.839 de fecha 27/12/2007).

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES III

Caracas, jueves 27 de diciembre de 2007

Número 38.839

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete dos Créditos Adicionales, a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se mencionan.

#### Presidencia de la República

Decreto N° 5.751, mediante el cual se regula el proceso de supresión de la Procuraduría Agraria Nacional, de la manera que en él se especifica.

Decreto N° 5.752, mediante el cual se prorroga desde el primero (1°) de enero del año dos mil ocho (2008), hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil ocho (2008), la inamovilidad laboral especial dictada a favor de los trabajadores del sector privado y del sector público regidos por la Ley Orgánica del Trabajo.

Decreto N° 5.753, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente de la Contraloría General de la República.

Decreto N° 5.754, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Decreto N° 5.755, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 5.756, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 5.757, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 5.758, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 5.759, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 5.760, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 5.761, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 5.762, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 5.763, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Servicio Autónomo Radio Nacional de Venezuela.

Decreto N° 5.764, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

Decreto N° 5.765, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para el Deporte.

Decreto N° 5.766, mediante el cual se declara una insubsistencia, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería.

Decreto N° 5.767, mediante el cual se declara un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

Decreto N° 5.768, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto N° 5.769, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

\* Decreto N° 5.770, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, las ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios que en él se especifican.

\* Decreto N° 5.771, mediante el cual se concede la exoneración del pago del Impuesto del Valor Agregado, a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles que en él se especifican.

\* Decreto N° 5.772, mediante el cual se dispone que podrán acogerse de manera opcional al presente régimen de recuperación de Créditos Fiscales del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes ordinarios que en él se especifican.

Decreto N° 5.773, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos de capital a Gastos corrientes, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto N° 5.774, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Decreto N° 5.775, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

Decreto N° 5.776, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 5.777, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 5.778, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Decreto N° 5.779, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Decreto N° 5.780, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Decreto N° 5.781, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Decreto N° 5.782, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Decreto N° 5.783, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Decreto N° 5.784, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Colegio Universitario de Tecnología «Profesor José Lorenzo Pérez Rodríguez».

Decreto N° 5.785, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 5.786, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Infraestructura  
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Participación y Protección Social  
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.770

27 de diciembre de 2007

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario, y en el artículo 65 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en Consejo de Ministros,

## CONSIDERANDO

La necesidad de renovar el régimen exoneratorio contenido en el Decreto N° 2.133 del 15 de noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.571 del 15 de noviembre de 2002,

## CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos fiscales que coadyuven al logro de los fines enunciados anteriormente,

## DECRETA

**Artículo 1º.** Se exoneran del pago del impuesto al valor agregado las ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios efectuadas por las empresas, comercios, prestadores de servicios y demás personas, naturales o jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica, que realicen operaciones por un monto igual o inferior al equivalente a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) en el año calendario inmediato anterior a la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En todo caso, para el cálculo de la base mínima se deben considerar todas las operaciones que realice la persona o entidad, incluyendo las gravadas, no sujetas, exentas y exoneradas.

**Artículo 2º.** La presente exoneración no es extensible a la persona o entidad que realice parcial o totalmente una o varias de las actividades que se mencionan a continuación:

1. Venta de vehículos automotores, buques o aeronaves.
2. Venta de equipos destinados a la transmisión y recepción de datos, imagen o sonido, incluyendo sus partes y piezas.
3. Venta de artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.
4. Venta de relojes y artículos de joyería, así como su reparación y servicio técnico.
5. Arrendamiento o construcción de inmuebles con fines distintos al residencial.
6. Arrendamiento de bienes muebles, incluyendo la cesión de derechos sobre los mismos.
7. Servicio de telecomunicaciones.
8. Servicios prestados por hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.
9. Servicios de belleza, estética y acondicionamiento físico, tales como peluquerías, barberías, gimnasios, centro de masajes corporales y servicios conexos.
10. Servicio de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.
11. Servicio de lavado y pulitura de vehículos automotores.
12. Servicio de estacionamiento de vehículos automotores.
13. Servicio de actividades de lotería, distribución de billetes de lotería, bingos, casinos y demás juegos de envite o azar.

**Artículo 3º.** La presente exoneración no es extensiva a la persona o entidad que a partir de la entrada en vigencia de este Decreto encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Califique en cualquier momento como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, incluso en los casos en que haya perdido la exoneración en los términos previstos en el Artículo de este Decreto.
2. Refleje en sus cuentas bancarias débitos o créditos iguales o superiores al equivalente a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) en un año calendario, salvo que pueda comprobar que el excedente es producto de la venta de bienes de uso particular no vinculados con su actividad económica.
3. No efectúe las cotizaciones correspondientes a la seguridad social de sus empleados.
4. Venda bienes o preste servicios, distintos al suministro de comida o bebida, a entes públicos o a personas jurídicas que hayan sido calificados como sujetos pasivos especiales, designados como agentes de retención o percepción del impuesto al valor agregado.

La persona o entidad que al momento de entrada en vigencia de este Decreto califique como contribuyente ordinario del impuesto al valor agregado, no disfrutará de esta exoneración aun cuando en años posteriores realice operaciones por un monto inferior o igual a la base mínima prevista en el artículo 1 de este Decreto.

**Artículo 4º.** El beneficiario de esta exoneración se considera contribuyente formal en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, debiendo cumplir con los deberes atribuidos a tal categoría de contribuyentes.

**Artículo 5º.** La evaluación periódica referida en el artículo 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables, según se describe a continuación:

Variable	Ponderación
Calidad de los bienes exonerados	20%
Destinación de los bienes exonerados	30%
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes exonerados	50%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado. El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de la actividad u operación exonerada.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas. Este rango se ubicará entre un cien por ciento (100%) y un sesenta y cinco por ciento (75%); sin embargo, estará sujeto a que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos, será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable a los industriales,

comerciantes, prestadores de servicios y demás personas, naturales o jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado.

**Artículo 6º.** La evaluación se realizará una sola vez dentro de la vigencia del beneficio de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 10 del presente Decreto, el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

**Artículo 7º.** El beneficiario de esta exoneración que durante un año calendario supere la base mínima prevista en el Artículo 1 de este Decreto, pasará a ser contribuyente ordinario del impuesto al valor agregado a partir del 01 de enero del año inmediato siguiente, salvo que la totalidad de sus operaciones se encuentren exentas o exoneradas conforme a lo dispuesto en la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado o en otros decretos de exoneración, según corresponda.

También perderá la exoneración el beneficiario a quien el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) imponga sanción, por el incumplimiento de los deberes a que estén obligados conforme a la normativa que rige a los contribuyentes formales, siempre que se trate de los siguientes supuestos:

1. No emitir o entregar facturas u otros documentos.
2. No llevar libros o registros especiales.
3. No presentar declaraciones.

Igualmente quedarán excluidos del beneficio de exoneración, quienes no cumplan con los parámetros fijados en los artículos 5 y 6 del presente Decreto, así como lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias.

**Artículo 8º.** A los fines del disfrute de la exoneración, la persona o entidad que inicie sus actividades luego de la entrada en vigencia de este Decreto, deberá estimar el monto de sus operaciones para el primer año calendario de actividades. La estimación del monto de las operaciones deberá ser presentada por ante la Administración Tributaria, en la forma, plazo y condiciones que ésta determine.

En los casos en que se supera la base mínima durante el primer año calendario de actividades, la persona o entidad pasará a ser contribuyente ordinario del impuesto al valor agregado a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se superó la base mínima.

**Artículo 9º.** El Ministro del Poder Popular para las Finanzas, a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), queda encargado de la ejecución de este Decreto.

**Artículo 10.** A partir de la entrada en vigencia de este Decreto queda derogado el Decreto N° 2.133 del 15 de noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.571 de la misma fecha.

La persona o entidad que pase a ser contribuyente ordinario del impuesto al valor agregado como consecuencia de la derogatoria prevista en el encabezamiento de este artículo,

deberá cumplir con las obligaciones materiales y formales inherentes a tal condición a partir del 01 de febrero de 2008.

**Artículo 11.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y el beneficio de exoneración en él establecido será aplicable a las operaciones que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2009.

Vencido el plazo a que se contrae el encabezamiento de este artículo, los beneficiarios de la exoneración pasarán a ser contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado a partir del 01 de enero del 2010, salvo que la totalidad de sus operaciones se encuentren exentas o exoneradas conforme a lo dispuesto en la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado o en otros decretos de exoneración, según corresponda.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

JORGE RODRIGUEZ GOMEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para

Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Finanzas  
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Defensa  
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

JESÚS PAREDES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Infraestructura  
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para

la Comunicación y la Información  
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Participación y Protección Social  
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.770

27 de diciembre de 2007

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario, y en el artículo 65 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en Consejo de Ministros,

La necesidad de renovar el régimen exoneratorio contenido en el Decreto N° 2.133 del 15 de noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.571 del 15 de noviembre de 2002,

**CONSIDERANDO**

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos fiscales que coadyuven al logro de los fines enunciados anteriormente,

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Se exoneran del pago del impuesto al valor agregado las ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios efectuadas por las empresas, comercios, prestadores de servicios y demás personas, naturales o jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica, que realicen operaciones por un monto igual o inferior al equivalente a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) en el año calendario inmediato anterior a la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En todo caso, para el cálculo de la base mínima se deben considerar todas las operaciones que realice la persona o entidad, incluyendo las gravadas, no sujetas, exentas y exoneradas.

**Artículo 2º.** La presente exoneración no es extensible a la persona o entidad que realice parcial o totalmente una o varias de las actividades que se mencionan a continuación:

1. Venta de vehículos automotores, buques o aeronaves.
2. Venta de equipos destinados a la transmisión y recepción de datos, imagen o sonido, incluyendo sus partes y piezas.
3. Venta de artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.
4. Venta de relojes y artículos de joyería, así como su reparación y servicio técnico.
5. Arrendamiento o construcción de inmuebles con fines distintos al residencial.
6. Arrendamiento de bienes muebles, incluyendo la cesión de derechos sobre los mismos.
7. Servicio de telecomunicaciones.
8. Servicios prestados por hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.
9. Servicios de belleza, estética y acondicionamiento físico, tales como peluquerías, barberías, gimnasios, centro de masajes corporales y servicios conexos.
10. Servicio de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.
11. Servicio de lavado y pulitura de vehículos automotores.
12. Servicio de estacionamiento de vehículos automotores.
13. Servicio de actividades de lotería, distribución de billetes de lotería, bingos, casinos y demás juegos de envite o azar.

1. Califique en cualquier momento como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, incluso en los casos en que haya perdido la exoneración en los términos previstos en el Artículo de este Decreto.
2. Refleje en sus cuentas bancarias débitos o créditos iguales o superiores al equivalente a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) en un año calendario, salvo que pueda comprobar que el excedente es producto de la venta de bienes de uso particular no vinculados con su actividad económica.
3. No efectúe las cotizaciones correspondientes a la seguridad social de sus empleados.
4. Venda bienes o preste servicios, distintos al suministro de comida o bebida, a entes públicos o a personas jurídicas que hayan sido calificados como sujetos pasivos especiales, designados como agentes de retención o percepción del impuesto al valor agregado.

La persona o entidad que al momento de entrada en vigencia de este Decreto califique como contribuyente ordinario del impuesto al valor agregado, no disfrutará de esta exoneración aun cuando en años posteriores realice operaciones por un monto inferior o igual a la base mínima prevista en el artículo 1 de este Decreto.

**Artículo 4º.** El beneficiario de esta exoneración se considera contribuyente formal en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, debiendo cumplir con los deberes atribuidos a tal categoría de contribuyentes.

**Artículo 5º.** La evaluación periódica referida en el artículo 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables, según se describe a continuación:

Variable	Ponderación
Calidad de los bienes exonerados	20%
Destinación de los bienes exonerados	30%
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes exonerados	50%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado. El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de la actividad u operación exonerada.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas. Este rango se ubicará entre un cien por ciento (100%) y un sesenta y cinco por ciento (75%); sin embargo, estará sujeto a que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos, será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable a los industriales,

esperado.

**Artículo 6º.** La evaluación se realizará una sola vez dentro de la vigencia del beneficio de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 10 del presente Decreto, el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

**Artículo 7º.** El beneficiario de esta exoneración que durante un año calendario supere la base mínima prevista en el Artículo 1 de este Decreto, pasará a ser contribuyente ordinario del impuesto al valor agregado a partir del 01 de enero del año inmediato siguiente, salvo que la totalidad de sus operaciones se encuentren exentas o exoneradas conforme a lo dispuesto en la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado o en otros decretos de exoneración, según corresponda.

También perderá la exoneración el beneficiario a quien el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) imponga sanción, por el incumplimiento de los deberes a que estén obligados conforme a la normativa que rige a los contribuyentes formales, siempre que se trate de los siguientes supuestos:

1. No emitir o entregar facturas u otros documentos.
2. No llevar libros o registros especiales.
3. No presentar declaraciones.

Igualmente quedarán excluidos del beneficio de exoneración, quienes no cumplan con los parámetros fijados en los artículos 5 y 6 del presente Decreto, así como lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias.

**Artículo 8º.** A los fines del disfrute de la exoneración, la persona o entidad que inicie sus actividades luego de la entrada en vigencia de este Decreto, deberá estimar el monto de sus operaciones para el primer año calendario de actividades. La estimación del monto de las operaciones deberá ser presentada por ante la Administración Tributaria, en la forma, plazo y condiciones que ésta determine.

En los casos en que se supera la base mínima durante el primer año calendario de actividades, la persona o entidad pasará a ser contribuyente ordinario del impuesto a valor agregado a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se superó la base mínima.

**Artículo 9º.** El Ministro del Poder Popular para las Finanzas, a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), queda encargado de la ejecución de este Decreto.

**Artículo 10.** A partir de la entrada en vigencia de este Decreto queda derogado el Decreto N° 2.133 del 15 de noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.571 de la misma fecha.

La persona o entidad que pase a ser contribuyente ordinario del impuesto al valor agregado como consecuencia de la derogatoria prevista en el encabezamiento de este artículo,

...cumplir con las obligaciones materiales y formales inherentes a tal condición a partir del 01 de febrero de 2008.

**Artículo 11.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y el beneficio de exoneración en él establecido será aplicable a las operaciones que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2009.

Vencido el plazo a que se contrae el encabezamiento de este artículo, los beneficiarios de la exoneración pasarán a ser contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado a partir del 01 de enero del 2010, salvo que la totalidad de sus operaciones se encuentren exentas o exoneradas conforme a lo dispuesto en la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado o en otros decretos de exoneración, según corresponda.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

JORGE RODRIGUEZ GOMEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para

Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Finanzas  
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Defensa  
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

JESÚS PAREDES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

OLGA CECILIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

ELIAS JAUA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)

LUIS ACUÑA C

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

ADAN CHAVEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

JOSÉ RIVERO GON

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Infraestructura  
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CAP

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA L

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIOR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para

la Comunicación y la Información  
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROF



Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Participación y Protección Social  
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto Nº 5.771

27 de diciembre de 2007

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

#### CONSIDERANDO

Que es deber del Consejo Nacional Electoral (CNE) como órgano rector del Poder Electoral, la organización, administración y supervisión de todos los actos relativos a los procesos electorales a realizarse en el ámbito nacional, garantizando y preservando el sufragio como expresión genuina de la voluntad del pueblo y fuente creadora de los poderes públicos,

#### CONSIDERANDO

Que las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales y de ventas nacionales de bienes muebles corporales, así como de las prestaciones de servicios, destinadas a asegurar el eficaz funcionamiento del proceso del Referéndum Aprobatorio de la Reforma Constitucional convocado para el mes de diciembre de 2007 por el Consejo Nacional Electoral (CNE), como máxima autoridad del Poder Público Electoral, constituye un componente primordial que garantiza el derecho a la participación ciudadana, manifestada a

través del voto,

#### CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos fiscales que coadyuven al logro de los fines enunciados anteriormente.

#### DECRETA

**Artículo 1º.** Se concede la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado en los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales realizadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), así como las ventas nacionales de bienes muebles corporales que se realicen a dicho Órgano, estrictamente necesarias para la realización del proceso del Referéndum Aprobatorio de la Reforma Constitucional convocado para el mes de diciembre de 2007, que se señalan a continuación:

Nº	Código Arancelario	Descripción de las Mercancías	Descripción Comercial
1	3215.90.90	Las demás	Tinta líquida y sólida
2	3506.10.00	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.	Pega en barra
3	3703.90.00	Los demás	Papel térmico 79,5 mm. y 85 mm.
4	3824.90.96	Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	Corrector líquido
5	3917.31.00	Tubos flexible para una presión superior o igual a 207,6 MPa	Tubería flexible de plástico 2 pulg y 3 pulg.
6	3919.10.00	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	Cinta plástica adhesiva
7	3921.19.00.90	Las demás	Láminas de plástico, enrolladas
8	3921.90.00	Las demás	Cinta de seguridad
9	3923.29.00	De los demás plásticos	Bolsas plásticas Bolsas para 3 frasco de tintas y 3 desengrasante. Bolsas plásticas 40kg
10	3923.30.10	De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	Envase plástico de 50 litros
11	3926.90.90	Los demás	Organizador acrílico Tabla de apoyo plástica Flejes plásticas
12	4015.19.90	Los demás	Gautes de goma
13	4202.12.90	Los demás	Baúles para resguardo máquina de votación (Maletas plásticas para máquinas de votación)
14	4202.92.00	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	Porta CD para 100 CD, de plástico
15	4415.20.00	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	Paletas de madera para carga
16	4802.56.90	Los demás	Resmas de papel
17	4816.10.00	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	Película para fax
18	4817.10.00	Sobres	Sobres
19	4818.30.00	Manteles y servilletas	Servilletas
20	4819.10.00	Cajas de papel o cartón corrugados	Caja de embalaje Caja de envío Cajas de auditorias Cajas de traslado Cajas urnas electorales

21	4820.10.00	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	Libros de hojas
22	4820.30.00	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	Carpetas lomo ancho, carpetas Manila
23	4820.90.90	Los demás	Separadores
24	4821.10.00	Impresas	Etiquetas
25	4823.12.00	Autoadhesivo	Cinta adhesiva de papel
26	4823.90.90	Los demás	Separadores (Parabanes)
27	6109.10.00	De algodón	Franelas de algodón
28	6211.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	Bragas de obrero
29	6216.00.90	Los demás	Guantes
30	6302.31.00	De algodón	Sábanas de algodón (esquinero) Fundas de algodón
31	6307.90.30	Mascarillas de protección	Tapa boca desechable
32	6402.99.00	Los demás	Calzados de plástico (botas)
33	7304.90.00	Los demás	Tubería rígida de metal 3 pulg. Tubo de 1/2
34	7312.10.90	Los demás	Guaya pasa cable 1/8 x 125
35	7317.00.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	Grapas metálicas
36	7612.90.90	Los demás	Cañón de aluminio, 1x1 mt., con puerta
37	7616.99.90	Los demás	Bandeja de aluminio, para tinta
38	8201.10.00	Layas y palas	Palas de metal común
39	8203.20.00	Alicates (Incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	Tenazas Tenzadoras
40	8205.59.99	Los demás	Crepadora Herramienta de uso manual para colocar cinta adhesiva Flejadoras Engrapadora de uso manual
41	8211.94.90	Los demás	Exactos
42	8213.00.00	Tijeras y sus hojas.	Tijeras Tijeras para flejes
43	8301.10.00	Candados	Candados anticizalla
44	8301.70.00	Llaves presentadas aisladamente	Llaves
45	8305.20.00	Grapas en tiras	Grapas
46	8305.90.00	Las demás, incluidas las partes	Clips de metal común Clips mariposa de metal común
47	8309.90.00	Los demás	Precintos de metal común
48	8421.21.10	Domésticos	Filtro de Agua
49	8424.10.00.90	Los demás	Extintores CO2 Extintores polvo químico seco tipo ABC
50	8441.10.00	Cortadoras	Destructora de papel Guillotina
51	8470.10.00	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	Calculadora
52	8471.30.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	Computador personal, portátil

53	8471.41.00	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	Unidad Central de Proceso (CPU)
54	8471.49.00	Las demás presentadas en forma de sistemas	Computadora para escritorio, digital, disco duro 80GB, presentada con monitor, teclado, ratón
55	8471.60.20	Teclados, dispositivos por coordenadas X-Y	Mouse Teclados
56	8471.60.90	Las demás	Monitores de pantalla plana 17 hp Hardware de votación electrónica modelo SAES-4000 Lectoras ópticas Scanner monodactilar
57	8472.90.40	Perforadoras o grapadoras	Perforadores 2 huecos Perforadores 3 huecos
58	8472.90.90	Los demás	Sacapuntas eléctricos
59	8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.	Toner para impresora
60	8504.40.10	Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	Sistema de respaldo de energía de las máquinas (UPS)
61	8513.10.90	Las demás	Lámparas de emergencias con pilas Lámparas de luz mixta 500w 220vol
62	8517.19.90	Los demás	Teléfono convencional alambriico
63	8517.21.00	Telefax	Telefax
64	8517.30.20	Automáticos	Central Telefónica de 14 troncales E1 con IVR Contestador Interactivo de Voz, 3 consolas de operadora y 480 terminales telefónicos IP
65	8521.90.00	Los demás	DVD con salida de micrófono
66	8523.90.90	Los demás	Dispositivo de memoria (Pent drive)
67	8528.12.90	Los demás	Televisor de 29"
68	8535.30.00	Seccionadores e interruptores	Interruptores dobles, sencillos, triples
69	8536.10.20	Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	Fusibles
70	8536.49.11	Contactores	Contactores
71	8536.90.10	Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A.	Conectores tubular Bornes Terminales para cables eléctricos Toma corriente con tapa 270 Convertir 2 pM/3pF Extensiones Regletas
72	8537.10.90	Los demás	Tablero superficial de 3 fases 12 circuito Tablero superficial de 3 fases 34 circuito
73	8538.90.00	Las demás	Aparatos de protección (Cajetines metálicos 2 x 4 x 1/2)
74	8539.10.00	Faros o unidades «sellados»	Faros de sodio 400w
75	8539.22.90	Los demás	Lámparas circulares 22w Lámparas circulares 32w

76	8539.31.00	Fluorescentes, de cátodo caliente	Tubos fluorescente circulares de 22 w Tubos fluorescente circulares de 32 w Tubos fluorescente de 32 w Tubos fluorescente de 32 w x 36
77	8541.40.10	Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	Fotocélulas 220 volt (Células fotovoltaicas 220 V)
78	8544.51.10	De cobre	Cables
79	9010.60.00	Pantallas de proyección	Pantallas de proyección
80	9020.00.00	Los demás aparatos respiratorios y mascarar antigas, excepto las mascarar de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Mascarar con filtro para polvo
81	9021.10.10	De ortopedia	Faja lumbar de seguridad
82	9030.39.00	Los demás	Pinza amperimétrica con voltímetro
83	9032.89.11	Para una tensión inferior o igual a 260 V e Intensidad inferior o igual a 30 A	Reguladores
84	9401.30.00	Asientos giratorios de altura ajustable	Silla ejecutiva giratoria Silla ejecutiva tipo presidente Silla secretarial
85	9401.80.00	Los demás asientos	Silla plástico
86	9403.10.00	Muebles de metal de los tipos utilizados en la oficina	Estante metálico 2 mt
87	9403.30.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	Archivadores de madera de 3 gavetas de madera Archivadores de madera de 4 gavetas Archivador de madera con ruedas con cerradura 47,5 largo Escritorio de madera Mesa de computadora Modulo archivador aéreo
88	9405.10.90	Los demás	Lámparas embutir 3 x 32wt
89	9603.40.00	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar	Almohadillas rectangulares
90	9608.10.10	Bolígrafos	Bolígrafos antifraude Bolígrafos
91	9608.20.00	Rotuladores y marcadores con punta de feltro u otra punta porosa	Marcadores Marcadores para pizarra acrílica Resaltadores punta gruesa
92	9609.10.00	Lápices	Lápices
93	9611.00.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano	Sellos
94	8507.80.00	Los demás acumuladores	Baterías de 12V de plomo, calcio y plata
95	8524.31.00	Para reproducir fenómenos distintos de sonido o imagen	• Discos compactos (reproducen información) • Software

**Artículo 2º.** Se concede la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado a las prestaciones de servicios independientes ejecutadas o aprovechadas en el país a título oneroso, estrictamente necesarias para la realización del proceso del Referéndum Aprobatorio de la Reforma Constitucional convocado para el mes de diciembre de 2007, y contratadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), que se señalan a continuación:

2	Servicio de soporte Técnico
3	Servicio de licencia de firmware de votación electrónica modelo SAES-4000
4	Servicio de actualización de software SAES versión 3,5
5	Servicio de alquiler de vehículo
6	Servicio de elaboración e impresión de material no codificado
7	Servicio de elaboración e impresión de material instruccional
8	Servicio de elaboración e impresión de material publicidad para plan contacto popular con la tecnología electoral
9	Servicio de impresión, doblado y ensobrado de participaciones
10	Servicio de publicación de banners en páginas web
11	Servicio de elaboración e impresión de diccionarios y folletos
12	Servicio de elaboración e impresión de afiches
13	Servicio de elaboración y distribución de material POP
14	Servicio de avisos de prensa
15	Servicio de pautas publicitarias
16	Servicio de producción de reforma constitucional
17	Servicio de encartado de reforma constitucional
18	Servicio de plan de medios
19	Servicio de adecuación del servicio de atención telefónica 800-votemos
20	Servicio de entrega certificada de participaciones
21	Servicio de soporte de plataforma biométrica
22	Servicio de telecomunicaciones
23	Servicio de asistencia y soporte técnico a estaciones de trabajo en centros de votación
24	Servicio de asesoría y soporte de redes
25	Servicio de impresión de boletas no válidas
26	Servicio de impresión de boletas válidas
27	Servicio de impresión de instructivos y formatos
28	Servicio de almuerzos y refrigerios
29	Servicio de elaboración y distribución de material POP

**Artículo 3º.** La exoneración de las operaciones de importación previstas en el artículo 1º de este Decreto, sólo procederá en los casos de inexistencia o insuficiencia de la producción nacional de los bienes amparados por el beneficio, previa certificación del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio. A tales efectos, los beneficiarios de la referida exoneración deberán cumplir con los requisitos previstos en la normativa legal aduanera.

**Artículo 4º.** A los fines el disfrute de la exoneración prevista en los artículos 1º y 2º de este Decreto, el Consejo Nacional Electoral (CNE) deberá emitir para cada operación exonerada la respectiva orden de compra de bienes, orden de servicios o contratos correspondientes, según sea el caso, indicando en el cuerpo de la misma, "Operación Exonerada", el número, fecha y datos de publicación de este Decreto, así como la Certificación de Débito Fiscal Exonerado conforme a lo establecido en los artículos 11 al 16 de este Decreto.

**Artículo 5º.** Los contribuyentes ordinarios que realicen ventas nacionales de bienes muebles corporales y presten servicios independientes ejecutados y aprovechados en el país a título oneroso, al Consejo Nacional Electoral (CNE), deberán indicar en la factura, la frase "Operación Exonerada", el número, fecha y datos de publicación del presente Decreto y el número de la correspondiente orden de compra de bienes, orden de servicios o contratos correspondientes, según sea el caso, indicada en el artículo anterior.

**Artículo 6º.** A los fines del disfrute de la exoneración prevista en los artículos 1º y 2º de este Decreto, el Consejo Nacional Electoral (CNE) deberá convenir las operaciones de adquisición de bienes y servicios con proveedores y prestadores de servicios que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias nacionales cuya administración sea de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Asimismo verificará que estén inscritos en el Registro Nacional de Contratistas, cuando sea procedente.

**Artículo 7º.** Los sujetos que realicen las operaciones exoneradas deberán presentar ante la Gerencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de su domicilio

Decreto.

Esta relación deberá presentarse en medios impresos y electrónicos, en los términos y condiciones que a tal efecto indique el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa.

**Artículo 8º.** La evaluación periódica referida en el artículo 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables, según se describe a continuación:

Variable	Ponderación
Ejecución del proceso del referéndum aprobatorio de la reforma constitucional convocado para el mes de diciembre de 2007	60%
Calidad de los bienes y/o servicios	40%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado. El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de la actividad u operación exonerada.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas. Este rango se ubicará entre un cien por ciento (100%) y un sesenta y cinco por ciento (65%); sin embargo, estará sujeto a que el desempeño de las variables en cualquier periodo de tiempo debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos, será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al ente u órgano del sector público o por hecho fortuito o fuerza mayor incida en el desempeño del proceso del Referéndum Aprobatorio de la Reforma Constitucional 2007.

**Artículo 9º.** La evaluación se realizará semestralmente, de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). La evaluación tendrá como referencia el cronograma de ejecución del proceso de Referéndum Aprobatorio de la Reforma Constitucional convocado para el mes de diciembre de 2007.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 10 del presente Decreto, el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Consejo Nacional Electoral (CNE); así como cualquier otro órgano que según su competencia, incida en la ejecución de las actividades del proceso del Referéndum Aprobatorio de la Reforma Constitucional a ser convocada en el mes de diciembre de 2007.

**Artículo 10.** Quedarán excluidos del beneficio de exoneración, quienes no cumplan con los parámetros fijados en los artículos 8 y 9 del presente Decreto, así como lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias.

**Artículo 11.** Los contribuyentes ordinarios que realicen ventas nacionales de bienes muebles corporales y presten servicios

Referéndum Aprobatorio de la Reforma Constitucional convocado para el mes de diciembre de 2007, que estén sujetos al beneficio de exoneración según el presente Decreto y que puedan demostrar que en virtud del registro de las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado, previamente emitidas y entregadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), se haya generado un monto de crédito fiscal soportado que no pueda ser deducido, podrán solicitar excepcionalmente la recuperación de tales créditos fiscales, a través del procedimiento establecido en el Decreto N° 2.258 de fecha 28 de diciembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.624 Extraordinario de fecha 31 de diciembre de 2002.

**Artículo 12.** A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe presentar ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal, una solicitud de autorización para emitir las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado que corresponda, especificando los mecanismos de seguridad asociados a la impresión de las mismas, así como el número correlativo de éstas.

Asimismo, deberá consignar una muestra del ejemplar de las certificaciones de Débito Fiscal Exonerado a emitir con los mecanismos de seguridad asociados a la impresión de las mismas.

**Artículo 13.** Cada Certificación de Débito Fiscal Exonerado debe contener la siguiente información:

- a) La denominación "Certificación de Débito Fiscal Exonerado".
- b) Número de Control.
- c) Número de emisión consecutivo y único por certificación.
- d) Fecha de emisión.
- e) Datos del emisor: Nombre o Razón Social, número de RIF, domicilio fiscal, dirección, teléfono, fax y correo electrónico.
- f) Identificación del acto administrativo que acuerda la exoneración: número, fecha y datos de publicación de este Decreto.
- g) Datos del proveedor o prestador de servicio: Nombre o Razón Social, número de RIF, domicilio fiscal, dirección, teléfono, fax y correo electrónico.
- h) Datos de las facturas emitidas, notas de débito o de crédito, según sea el caso, número de control, número y fecha del documento, monto del Impuesto al Valor Agregado en letras y en números expresado en bolívares.
- i) Monto de la certificación en letras y números expresado en bolívares.
- j) Firma del Representante Legal.
- k) La leyenda: El contribuyente titular de la presente certificación está obligado a dar cumplimiento a todas las formalidades y obligaciones previstas en la normativa tributaria y aduanera que regula el beneficio de exoneración otorgado en el Decreto N° de fecha , publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° de fecha de 2007.
- l) La frase: Esta certificación va sin tachaduras ni enmiendas;
- m) Nombre o razón Social del impresor de los documentos y su número de inscripción en el Registro de Información Fiscal RIF, número y fecha de la resolución de la autorización otorgada, N° de control: Desde ... Hasta ..., fecha de elaboración: dd/mm/aa y la Región a la cual pertenece.

Las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado serán diseñadas conforme al siguiente modelo:

<b>CERTIFICACIÓN DE DÉBITO FISCAL EXONERADO</b> N° de control:			
Nombre o Razón Social:		N° de Emisión:	
Número de RIF:		Fecha de Emisión:	
<b>DATOS DEL EMISOR</b>			
Nombre o Razón Social:			
Número de RIF:			
Domicilio Fiscal:			
Dirección:			
Teléfonos:			
Fax:			
Correo electrónico:			
<b>IDENTIFICACIÓN DEL ACTO QUE ACUERDA LA EXONERACIÓN</b>			
Número:			
Fecha de emisión:			
Datos de la Gaceta Oficial:			
<b>DATOS DEL PROVEEDOR</b>			
Nombre o Razón Social:			
Número de RIF:			
Domicilio Fiscal:			
Dirección:			
Teléfonos:			
Fax:			
Correo Electrónico:			
<b>DATOS DE LAS FACTURAS, NOTAS DE DÉBITOS Y CRÉDITOS</b>			
Número de control: Número del documento: Monto del IVA: Fecha del documento:			
Monto total del Impuesto al Valor Agregado (en letras y números expresados en bolívares):			
Monto de la Certificación (en letras y números expresados en bolívares):			
<b>FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL:</b>			
El contribuyente titular de la presente certificación estará obligado a dar cumplimiento a todas las formalidades y obligaciones previstas en la normativa tributaria y aduanera que regula el beneficio de exoneración otorgado en el Decreto N° de fecha , publicado en la Gaceta Oficial N° de fecha			
<b>ESTA CERTIFICACIÓN VA SIN TACHADURAS NI ENMIENDAS</b>			
<i>Identificación de Original o copia</i>			
Nombre o razón social del Impresor:		N° de R.I.F.:	
Res. N° del dd/mm/aa	N° de control: desde ... Hasta...	Fecha de elaboración: dd/mm/aa	Región:

REVERSO:

<b>CERTIFICACIÓN DE DÉBITO FISCAL EXONERADO</b> N° de control:			
Nombre o Razón Social:		N° de Emisión:	
Número de RIF:		Fecha de Emisión:	
<b>DATOS DE LAS FACTURAS, NOTAS DE CRÉDITO O DÉBITO EMISOR</b>			
Número de control: Número del documento: Monto del IVA: Fecha de documento:			
Monto total del Impuesto al Valor Agregado (en letras y números expresados en bolívares):			
Monto de la Certificación (en letras y números expresados en bolívares):			
<b>FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL:</b>			
El contribuyente titular de la presente certificación estará obligado a dar cumplimiento a todas las formalidades y obligaciones previstas en la normativa tributaria y aduanera que regula el beneficio de exoneración otorgado en el Decreto N° de fecha , publicado en la Gaceta Oficial N° de fecha			
<b>ESTA CERTIFICACIÓN VA SIN TACHADURAS NI ENMIENDAS</b>			
<i>Identificación de Original o copia</i>			

**Artículo 14.** En estas Certificaciones constará como monto de las mismas, el monto total del Impuesto al Valor Agregado que aparezca en las facturas, una vez realizados los respectivos ajustes, de ser el caso. El original de la certificación corresponde al proveedor titular de la misma.

En el caso de ajustes en las facturas del período impositivo, debe indicarse en el cuerpo de la Certificación las nuevas facturas o notas de débito o crédito, según sea el caso, modificatorias de las facturas originales.

El reverso de la Certificación debe ser utilizado en los casos donde sea insuficiente la casilla donde se colocan los datos de las facturas, notas de débito o crédito, según sea el caso, referidas a la Certificación de Débito Fiscal Exonerado respectiva. De ser el caso se podrán utilizar certificaciones adicionales.

**Artículo 15.** El Consejo Nacional Electoral (CNE) al emitir las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado, debe incorporar los

de Tributos Internos correspondiente a su domicilio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Decreto, que permitan verificar en forma fehaciente la autenticidad del documento y la integridad de todas sus partes esenciales.

Cualquier modificación relacionada con los mecanismos de seguridad debe ser notificada a la Gerencia Regional de Tributos Internos correspondiente a su domicilio fiscal, a los fines de su aprobación.

En caso de que el Consejo Nacional Electoral (CNE) requiera ampliar la numeración, correlativa de las Certificaciones, previamente aprobadas, debe solicitar a la Gerencia Regional de Tributos Internos correspondiente a su domicilio fiscal, la aprobación de las mismas.

La Certificación de Débito Fiscal Exonerado debe emitirse en original y copia por cada proveedor, por el monto total debidamente ajustado, si fuere el caso, del Impuesto al Valor Agregado facturado en el período de imposición, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del siguiente período de imposición en que se generen las respectivas operaciones. La fecha de emisión deberá coincidir con el último día hábil del período que corresponda. El original quedará en poder del proveedor o prestador de servicio nacional como soporte del registro en su libro de ventas. La copia quedará en poder del Consejo Nacional Electoral (CNE) como soporte del registro especial a que se contrae el artículo 16 de este Decreto.

**Artículo 16.** A los efectos del registro a que se contrae el artículo 2 del Decreto N° 2.258 de fecha 28 de diciembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.624 Extraordinario de fecha 31 de diciembre de 2002, el Consejo Nacional Electoral (CNE), debe llevar un registro especial de las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado emitidas, con indicación del: número correlativo de la Certificación de Débito Fiscal Exonerado; nombre o razón social del proveedor o prestador de servicio; número de RIF; número de factura; número de control; fecha de la factura; monto de la Certificación de Débito Fiscal Exonerado; monto de la base imponible exonerada; monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Este registro especial sustituirá el registro del monto de la certificación en el libro de compras.

**Artículo 17.** Queda encargado de la ejecución del presente Decreto el Ministro del Poder Popular para las Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

**Artículo 18.** El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto, será hasta el 31 de diciembre de 2008.

**Artículo 19.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**JORGE RODRIGUEZ GOMEZ**

Despacho de la Presidencia  
(L.S.)  
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)  
PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)  
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Finanzas  
(L.S.)  
RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Defensa  
(L.S.)  
GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)  
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)  
JESÚS PAREDES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)  
OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)  
ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)  
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)  
ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)  
JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)  
JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Infraestructura  
(L.S.)  
JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)  
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)  
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)  
JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia y Tecnología  
(L.S.)  
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)  
WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)  
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)  
RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)  
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)  
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Participación y Protección Social  
(L.S.)  
DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)  
EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)  
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)  
NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.772

27 de diciembre de 2007

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11  
del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana  
de Venezuela y 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor

**CONSIDERANDO**

Que el Ejecutivo Nacional, en el marco de la política fiscal, tiene dentro de sus facultades exonerar del impuesto al valor agregado a las importaciones, ventas de bienes y a las prestaciones de servicios, que en todo caso deberán prever los requisitos y condiciones para su control y ser interpretados en forma restrictiva,

**CONSIDERANDO**

Que sólo excepcionalmente, cuando la naturaleza de la operación exonerada así lo requiera, el Ejecutivo Nacional podrá establecer un régimen de recuperación del impuesto al valor agregado soportado,

**CONSIDERANDO**

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos fiscales que coadyuvan al logro de los fines enunciados anteriormente.

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Podrán acogerse de manera opcional al presente régimen de recuperación de créditos fiscales del impuesto al valor agregado, los contribuyentes ordinarios que vendan bienes muebles corporales o que presten servicios, a órganos, entes u otros contribuyentes ordinarios del impuesto, y que reciban de estos últimos, Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado, emitidas conforme a la respectiva autorización por parte de la Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Exoneración que corresponda.

Los contribuyentes ordinarios que se acojan al presente régimen, conforme a las disposiciones aquí establecidas, tendrán derecho a solicitar a la Administración Aduanera y Tributaria SENIAT la recuperación del monto de certificación de débito fiscal no aplicado.

**Artículo 2º.** A los efectos de este Decreto, se entiende por Certificación de Débito Fiscal Exonerado, el documento emitido por el ente autorizado a realizar operaciones exoneradas, previa autorización de la Administración Aduanera y Tributaria, el cual será de carácter nominal y no transferible cuyo monto debe ser registrado en el libro de ventas por parte de los proveedores titulares como una disminución de los débitos fiscales en un registro adicional, a los efectos de la determinación de la cuota tributaria de éste, en el período respectivo.

De igual modo, el ente emisor de la Certificación debe registrar el monto de ésta, en el mismo período, como una disminución de los créditos fiscales en su libro de compras.

La Certificación de Débito Fiscal Exonerado deberá ser entregada por el ente autorizado a realizar operaciones exoneradas a cada proveedor en original, por el monto total debidamente ajustado del impuesto al valor agregado facturado en el período de imposición, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al período de imposición en que se generen las respectivas operaciones. La fecha de emisión deberá coincidir con la fecha de cierre del período de imposición que se solicita.

crédito fiscal soportado que no puede ser deducido, en virtud del registro del monto de las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado en el período correspondiente.

El monto de certificación de débito fiscal no aplicado debe ser calculado por período de imposición, no pudiendo acumularse, asimismo, los ajustes que se realicen a los débitos fiscales en el período correspondiente, no pueden generar un saldo de débitos fiscales que sea menor al monto de la Certificación de Débito Fiscal registrado en el mismo período.

En ningún caso el monto de certificación de débito fiscal no aplicado a reintegrar, para un período en particular, podrá exceder al monto total registrado de Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado, para el mismo período.

**Artículo 4º.** A los efectos de calcular el monto de certificación de débito fiscal no aplicado correspondiente al período, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. Se deduce del monto total de los débitos fiscales del período, debidamente ajustados, el monto total de las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado, registradas por el contribuyente solicitante, en el mismo período. El resultado se entenderá como el saldo de débito fiscal determinado para el período.
2. Se calcula el monto total de los créditos fiscales deducibles del período, debidamente ajustados, incluyendo el excedente de créditos fiscales provenientes de períodos anteriores. El resultado se entenderá como el total de crédito fiscal determinado para el período.
3. Se deduce del saldo de débito fiscal obtenido en el numeral 1, el total de crédito fiscal determinado para el período de imposición obtenido en el numeral 2.
4. Si luego de aplicar la operación establecida en el numeral anterior el monto resultante genera un saldo de débito fiscal, dicho monto se constituirá en la cuota tributaria del período, y en consecuencia el monto de certificación de débito fiscal no aplicado sujeto a reintegro, será cero.
5. Si luego de aplicar la operación establecida en el numeral 3 del presente artículo, el monto resultante genera un saldo de crédito fiscal, y dicho monto sea menor o igual al monto de las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado registradas en el período respectivo, el monto resultante se constituirá en el monto de certificación de débito fiscal no aplicado sujeto a reintegro.
6. Si luego de aplicar la operación establecida en el numeral 3 del presente artículo, el monto resultante que se genere sea un saldo de crédito fiscal, y dicho monto es mayor al monto de las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado registradas en el período respectivo, sólo se constituirá como monto de certificación de débito fiscal no aplicado, el monto total de Certificación de Débito Fiscal Exonerado registrado en el período. El monto restante se registrará como un Excedente de Crédito Fiscal para el período o períodos siguientes.

En todo caso, cuando el contribuyente no solicite reintegro por el monto de certificación de débito fiscal no aplicado, conforme lo previsto en el presente Decreto, en la oportunidad que corresponda, dicho monto será considerado como un excedente de crédito fiscal que debe ser trasladado al próximo o próximos períodos de imposición.

La Administración Tributaria mediante providencia administrativa, podrá establecer la implementación de mecanismos electrónicos o magnéticos con el fin de realizar la determinación y el cálculo del reintegro correspondiente.

verificaciones, validaciones y comprobaciones pertinentes, la Administración Aduanera y Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del solicitante, mediante acto administrativo, se pronunciará sobre la procedencia total o parcial o improcedencia de la solicitud realizada, en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha del acta de recepción definitiva de la solicitud.

En todo caso, de resultar la decisión administrativa total o parcialmente desfavorable, se deberá indicar en el acto administrativo, la posibilidad de ejercer los recursos que hubiera lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 6°.** Para todos los casos previstos en el presente Decreto, el acto administrativo mediante el cual se reconozca total o parcialmente el monto de certificación de débito fiscal no aplicado, le otorgará el derecho a su titular, a obtener los Certificados Especiales para Pago del Impuesto al Valor Agregado (CEPI) por dicho monto. En ningún caso podrá utilizarse el acto mediante el cual la Administración Aduanera y Tributaria acuerde el reintegro, ni el monto de certificación de débito fiscal no aplicado señalado en la misma, como un instrumento de pago del impuesto al valor agregado, ni podrá ser compensado o cedido para los mismos fines.

El reconocimiento del reintegro del monto de certificación de débito fiscal no aplicado, acordado de conformidad con el presente Decreto, no es definitivo, pudiendo ser objetado por la Administración Aduanera y Tributaria con posterioridad, si fuere determinada la improcedencia total o parcial del mismo, en cuyo caso el contribuyente ordinario deberá reingresar al Fisco las sumas objetadas que fueron reintegradas, con inclusión de los intereses que se hubieren generado desde su indebido otorgamiento hasta su restitución definitiva, así como las sanciones que fueren procedentes de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

No obstante lo anterior, la Administración Aduanera y Tributaria podrá optar por deducir las cantidades indebidamente acordadas de las siguientes solicitudes presentadas por el contribuyente ordinario, siempre y cuando éstas sean procedentes y que no hayan sido recurridas.

La Administración Aduanera y Tributaria deberá pronunciarse sobre la extemporaneidad de la solicitud mediante Providencia Administrativa, la cual deberá indicar los recursos que podrá interponer el contribuyente contra la referida decisión.

**Artículo 7°.** La emisión de los Certificados Especiales para Pago del Impuesto del Valor Agregado (CEPI) referidos en el artículo anterior será autorizada por el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas. A tal efecto, la Administración Aduanera y Tributaria solicitará la respectiva emisión.

Los Certificados Especiales para Pago del Impuesto al Valor Agregado (CEPI) constituirán títulos al portador, no devengarán intereses y podrán ser utilizados por los contribuyentes ordinarios solamente para el pago de impuesto al valor agregado o cedidos a terceros para los mismos fines.

La tramitación para hacer efectivo el pago del impuesto al valor agregado, o su cesión para los mismos fines, con los Certificados Especiales para el Pago del Impuesto al Valor Agregado (CEPI), será según lo establecido en la Resolución que regula el procedimiento de emisión, custodia y manejo de los Certificados Especiales para el pago del Impuesto al Valor Agregado (CEPI) en custodia electrónica.

**Artículo 8°.** Sólo podrán acogerse al presente régimen, aquellos contribuyentes ordinarios que puedan comprobar que en virtud del registro de las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado, para un período en particular, se les genere un monto de crédito fiscal no deducido.

**Artículo 9°.** Una vez que el contribuyente ordinario realice la solicitud de reintegro para el correspondiente período debe suspender la deducción del excedente de crédito fiscal generado por el monto de certificación de débito fiscal no aplicado afectado en el mismo, hasta tanto se realice la respectiva decisión administrativa. Todo ello sin menoscabo que el contribuyente ordinario pueda desistir de la solicitud, lo cual debe ocurrir en una fecha previa al pronunciamiento administrativo previsto en el artículo 5° de este Decreto.

#### Sección Primera De la solicitud

**Artículo 10.** El contribuyente ordinario debe presentar ante la unidad administrativa competente de la Administración Aduanera y Tributaria de su domicilio fiscal, la solicitud de reintegro del monto de certificación de débito fiscal no aplicado.

La solicitud tendrá carácter de declaración jurada y deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente ordinario.

La oportunidad para realizar la solicitud aquí prevista para un período será después de la determinación del impuesto del mismo período, momento en el cual, se suspende la utilización del monto de certificación de débito fiscal no aplicado solicitado, como excedente, total o parcial, de crédito fiscal, el cual no podrá ser trasladado para los próximos períodos de imposición.

En ningún caso, será procedente la solicitud de reintegro cuando ésta se presente en una fecha posterior a los diez (10) días continuos del período siguiente al cual deba realizarse la determinación del impuesto.

**Artículo 11.** El escrito de solicitud de reintegro para el correspondiente período debe contener la siguiente información:

1. Identificación del representante o mandatario que suscribe la solicitud, con expresión de sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
2. Identificación del contribuyente ordinario, con la indicación del nombre, denominación o razón social y número de Registro de Información Fiscal (RIF).
3. Monto total de certificación de débito fiscal no aplicado.
4. Dirección del lugar donde se harán las notificaciones, incluyendo número telefónico, de fax o dirección de correo electrónico.

**Artículo 12.** El escrito de solicitud deberá ser acompañado por los siguientes recaudos:

1. Documento que acredite la representación o el mandato debidamente autenticado.



- reintegró, en medios magnéticos.
3. Copia de la declaración de impuesto al valor agregado del período de imposición solicitado.
  4. Cuadro demostrativo que especifique cómo se realizó la determinación del monto de certificación de débito fiscal no aplicado.
  5. Relación de las operaciones que dan origen a los créditos fiscales soportados, en el período del cual se solicita reintegro, la cual deberá ser presentada en archivo TXT en medios magnéticos o electrónicos, según especificaciones impartidas por la Administración Aduanera y Tributaria.
  6. Relación que identifique las certificaciones recibidas y registradas durante el período impositivo objeto de la solicitud.

Dicha relación deberá contener los datos siguientes:

- a) Nombre, denominación o razón social y número de Registro de Información Fiscal (RIF) del ente autorizado a realizar operaciones exoneradas que emite la certificación.
- b) Número, fecha y monto de las certificaciones registradas.

La relación se presentará en medios impresos y magnéticos o electrónicos, según especificaciones impartidas por la Administración Aduanera y Tributaria.

En la primera solicitud realizada en el año, el solicitante deberá presentar una estimación del monto de certificación de débito fiscal no aplicado anual.

El cuadro demostrativo referido en el numeral 4, se presentará en el formato y en las condiciones que la Administración Aduanera y Tributaria notifique a los interesados en acogerse al régimen.

### **Sección Segunda** **Tramitación de las Solicitudes**

**Artículo 13.** En el acto de recepción de la solicitud, se levantará un acta donde conste la entrega del escrito de solicitud y los recaudos correspondientes. De ser necesario, se indicará la falta de uno o más de los elementos de información que debe contener la solicitud o de los recaudos que deben acompañar a la misma, a fin de que el interesado proceda a subsanarlos o consignarlos, según sea el caso, dentro de un lapso de diez (10) días hábiles.

Si el contribuyente presentare oportunamente el escrito o solicitud con las correcciones exigidas y éste fuere objetado por la Administración Aduanera y Tributaria, debido a nuevos errores u omisiones, el solicitante podrá ejercer las acciones y recursos respectivos, o bien corregir nuevamente sus documentos conforme a las indicaciones señaladas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Transcurrido el lapso establecido en el presente artículo sin que el interesado haya subsanado o hecho entrega de los requisitos faltantes, comenzará a contarse un lapso de treinta (30) días continuos para que opere la perención de la solicitud, en cuyo caso la Administración Aduanera y Tributaria ordenará inmediatamente el archivo del expediente, mediante auto motivado firmado por el funcionario encargado de la tramitación del asunto.

levantará un Acta de Recepción Definitiva, y se iniciará al día hábil siguiente el procedimiento de comprobación correspondiente.

**Parágrafo Único.** A los efectos de este Decreto se consideran requisitos faltantes al escrito de solicitud, cuando no haya sido señalado algún dato o información requerida en la misma, cuando falte algún recaudo que deba acompañar al escrito de solicitud, o cuando éstos se presenten ilegibles o con fallas técnicas, en los casos de medios magnéticos o electrónicos.

**Artículo 14.** La Administración Aduanera y Tributaria practicará el procedimiento de comprobación con los documentos y la información consignada, a los fines de establecer la procedencia total o parcial o la improcedencia de la solicitud realizada.

El procedimiento se iniciará el día hábil siguiente a la fecha de recepción definitiva de la solicitud y sus respectivos recaudos.

A los fines de comprobar los supuestos de procedencia o no de la recuperación, la Administración Aduanera y Tributaria procederá verificar de las informaciones y documentos suministrados por el contribuyente ordinario, con fundamento en la información que posea en sus sistemas o que obtenga de terceros, o realizar cruces de información con los compradores o adquirentes de bienes o receptores de servicios suministrados por los solicitantes, proveedores de bienes o prestadores de bienes o servicios.

Cuando la Administración Aduanera y Tributaria, basándose en indicios ciertos, detectará incumplimientos que imposibiliten la continuación y finalización del procedimiento de comprobación previsto en este Decreto, se procederá a suspender el mismo por un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, debiendo iniciar de inmediato el procedimiento de fiscalización según lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Asimismo, sin perjuicio del procedimiento especial administrativo de comprobación contenido en este Capítulo, la Administración Aduanera y Tributaria podrá en cualquier momento ejercer sus facultades de fiscalización e investigación.

Las verificaciones, validaciones y comprobaciones que realice la Administración Aduanera y Tributaria, a los fines del pronunciamiento correspondiente, deben estar orientadas a comprobar la razonabilidad y veracidad de lo siguiente:

1. La efectiva realización de las operaciones de ventas ordinarias y ventas sujetas al régimen; del período o períodos de los cuales se solicita la recuperación del monto de certificación de débito fiscal no aplicado.
2. La correspondencia de las ventas sujetas al régimen, con las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado, emitidas y registradas por los entes exonerados en sus respectivos libros de compra. Todo referido al período o períodos de los cuales se solicita la recuperación del monto de certificación de débito fiscal no aplicado.
3. La correspondencia de las ventas sujetas al régimen, con las Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado, registradas por los solicitantes en sus respectivos libros de venta y compra, según sea el caso, y los respectivos asientos contables. Todo referido al período o períodos de los cuales se solicita la recuperación del monto de certificación de débito fiscal no aplicado.
4. La correspondencia de los totales del libro de compras y ventas del solicitante en relación con las planillas de declaración consignadas por éste.

generadores de los créditos fiscales ordinarios del periodo o períodos solicitados.

6. La suspensión del traslado, como excedente de crédito fiscal del monto de certificación de débito fiscal no aplicado.
7. Que los proveedores nacionales de los solicitantes sean contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado.

**Artículo 15.** La Gerencia Regional de Tributos Internos responsable de tramitar y decidir la solicitud formará un expediente numerado de toda solicitud.

**Artículo 16.** En todo lo no previsto en este Capítulo se aplicará lo dispuesto en la Sección referente al procedimiento de recuperación de tributos previsto en el Código Orgánico Tributario.

## CAPITULO II Disposición Transitoria

**UNICA.** El presente régimen será aplicable para los contribuyentes ordinarios que realicen operaciones de ventas nacionales de bienes exonerados o prestaciones nacionales de servicios también exonerados, que se encuentren bajo el amparo de alguno de los regímenes de exoneración, establecidos mediante decretos, debiendo estar previsto en dichos decretos exoneratorios, el procedimiento de recuperación mediante el presente régimen y siempre que utilicen Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado.

## CAPITULO III Disposiciones Finales

**Primera.** El Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

**Segunda.** El presente Decreto entrará en vigencia 1º de enero de 2008.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**JORGE RODRIGUEZ GOMEZ**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

**ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores y Justicia  
(L.S.)

**PEDRO CARREÑO ESCOBAR**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Finanzas  
(L.S.)

**RODRIGO CABEZA MORALES**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Defensa  
(L.S.)

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)

**MARIA CRISTINA IGLESIAS**

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

**JESÚS PAREDES**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

**OLGA CECILIA AZUAJE**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

**ELIAS JAUJA MILANO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)

**LUIS ACUÑA CEDEÑO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

**ADAN CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

**JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

**JOSE RIVERO GONZALEZ**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Infraestructura  
(L.S.)

**JOSE DAVID CABELLO RONDON**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

**RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

**YUVIRI ORTEGA LOVERA**

(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Participación y Protección Social  
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.773

27 de diciembre de 2007

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 236, Numeral 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2007, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional en fecha 19 de diciembre de 2007, en Consejo de Ministros,

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Un Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos de Capital a Gastos Corrientes por la cantidad de

(Bs. 347.790.891,46), al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA		Bs.	347.790.891,46
De:			
Proyecto:	080056000	"Garantizar Servicios de Apoyo Socioeconómico, de Educación Preescolar, Cultural, Deportivo y de Asistencia Espiritual para el Personal Militar y Civil de la FAN"	347.790.891,46
Específica:	080056002	"Desarrollar las Actividades Administrativas y Logísticas que Garanticen el Normal Funcionamiento de las Unidades Adscritas Prestadoras de los Servicios Sociales de Bienestar Social"	Bs. 247.790.891,46
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	28.216.628,11
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	28.216.679,11
Partida:	4.04	"Activos Reales"	319.074.212,35
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.02.00	"Equipos de Enseñanza, Deporte y Recreación"	23.170.052,00
	07.06.00	"Instrumentos Musicales"	42.464.171,00
	09.01.00	"Mobiliario y Equipos de Oficina"	77.049.372,00
	09.02.00	"Equipos de Computación"	74.991.145,35
	09.03.00	"Mobiliario y Equipos de Alojamiento"	101.399.472,00
Para:			
Proyecto:	080067000	"Óptimo Funcionamiento de las Dependencias Adscritas a la Administración Central, para el Desempeño de las Actividades Diarias Enmarcadas dentro del Nuevo Modelo de la Fuerza Armada Nacional"	347.790.891,46
Acción Específica:	080067002	"Desarrollar las Actividades Administrativas y Logísticas que Garanticen el Normal Funcionamiento de las Dependencias de la Sede Ministerial"	347.790.891,46
Partida:	4.04	"Activos Reales"	347.790.891,46
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Mobiliario y Equipos de Oficina"	129.620.436,79
	09.02.00	"Equipos de Computación"	49.096.242,32
	09.03.00	"Mobiliario y Equipos de Alojamiento"	169.074.212,35

**Artículo 2°.** Los Ministros del Poder Popular para las Finanzas y del Poder Popular para la Defensa, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

JORGE RODRIGUEZ GOMEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR